

Los criterios para determinar tal jerarquía serán, además de los laborales y profesionales, la antigüedad en el nombramiento y la edad.

Artículo 11. Cada Guarda dispondrá de una sola arma de dotación, corta o larga, en función del servicio a prestar, a propuesta de la empresa y según resolución del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil. No obstante, en casos excepcionales, podrán tener dos armas una corta y otra larga, siempre que lo autorice la Dirección General de la Guardia Civil, a propuesta de la empresa y con informe favorable del Jefe de la Comandancia respectiva. Las armas cortas reglamentarias serán los revólveres calibre treinta y ocho, de cuatro pulgadas; y las armas largas, las que el Ministerio del Interior determine como específicas para Guardería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, tercera categoría, del Reglamento de Armas.

Las armas serán propiedad de la empresa o entidad y habrán de ser entregadas y recogidas a los Guardas Jurados de Explosivos al principio y al final de cada servicio, debiendo estar depositadas, cuando no se utilicen, en cajas fuertes o lugares que reúnan las debidas condiciones de seguridad a juicio de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Artículo 12.—Los Guardas Jurados de Explosivos causarán baja en esta función por alguna de las causas siguientes:

- a) Jubilación.
- b) Petición propia.
- c) Pérdida de cualquiera de las condiciones exigidas para su ingreso, declarada por el Gobernador civil, previa audiencia del interesado.
- d) Pérdida de la condición de Guarda Jurado de Explosivos, en virtud de resolución del Gobernador civil, previo expediente disciplinario, que podrá incoarse de oficio o a instancia de la empresa o entidad.
- e) Transcurso del plazo de un año sin prestar servicio en el supuesto a que se refiere el artículo 14.

Artículo 13. Sin perjuicio de las faltas que pueda cometer el Guarda Jurado de Explosivos en sus relaciones de trabajo con la Empresa, se considerará, en todo caso, muy grave el abandono del servicio y la inhibición y pasividad en la prestación del mismo, así como llevar o utilizar las armas de que esté dotado fuera de los actos de servicio.

Artículo 14. El cese en una empresa no supone la pérdida de la aptitud del Guarda Jurado de Explosivos para desempeñar sus funciones, siempre que el acceso a otra empresa se produzca dentro del plazo de un año a partir de la cesación del servicio. A tal efecto, tendrá a su disposición, durante ese plazo, su título-nombramiento y su licencia de armas, que quedarán en depósito en la Comandancia de la Guardia Civil. Pasado dicho plazo perderá la condición de Guarda Jurado de Explosivos.

Artículo 15. En los casos de baja definitiva que suponga la pérdida de la condición de Guardas Jurados de Explosivos, los interesados harán entrega de los atributos de su cargo al jefe de personal de la empresa, el cual remitirá el título-nombramiento al Gobierno Civil y la licencia de arma y la guía de pertenencia, al Interventor de Armas respectivo, para proceder a su baja en los Registros correspondientes. El título-nombramiento quedará anulado; y el distintivo, a disposición de la empresa.

El arma quedará depositada en la Intervención de Armas de la Guardia Civil a disposición de la empresa que podrá adjudicarla a otro Guarda Jurado de Explosivos, por los trámites pertinentes, o enajenarla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Armas.

Artículo 16. Dado el carácter de servicio público de las funciones que desempeñan los Guardas Jurados de Explosivos, el ejercicio de sus legítimos derechos laborales y sindicales y, en especial, el de huelga, habrán de atemperarse a lo que para los servicios públicos establece la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los Guardas Jurados de Explosivos que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren prestando servicios o con título-nombramiento vigente, podrán continuar o reanudar el desempeño de sus funciones aun cuando en el momento de su ingreso no cumplieran las condiciones y requisitos exigidos por la presente disposición.

Las disposiciones establecidas por el presente Real Decreto relativas a los requisitos de edad, y procedimiento de nombramiento, no serán aplicables a las propuestas que se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor del mismo y se encontrasen en vías de tramitación.

Segunda.— Las empresas que posean armas distintas de las señaladas en el artículo 11 deberán sustituirlas en un plazo máximo de cinco años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no regulado por el presente Real Decreto será de aplicación el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, sobre Vigilantes Jurados de Seguridad, y disposiciones complementarias.

Segunda.— Se autoriza al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Palma de Mallorca, a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,

JOSE BARRIONUEVO PEÑA

1169

1143

10143 REAL DECRETO 738/1983, de 23 de febrero, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, sobre Vigilantes Jurados de Seguridad.

El Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, que regula los requisitos de ejercicio de las funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad, preveía, en su preámbulo la posibilidad de introducir en su texto las modificaciones que "la experiencia en el tiempo pudiera aconsejar"

Los cuatro años transcurridos desde la publicación de dicha disposición han permitido efectivamente detectar determinados aspectos susceptibles de mejora, en aras de una mayor seguridad y perfeccionamiento del ejercicio de dichas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983,

DISPONGO

Artículo único.— Los preceptos que se especifican de: Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regula la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se expresa a continuación:

"Artículo 1.º 2. El cargo de Vigilante Jurado será incompatible con la situación de servicio activo en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de la Seguridad del Estado o de otras Entidades Territoriales. También será incompatible con el ejercicio de la profesión de Detective Privado o de Auxiliar de los mismos.

Artículo 5.º (párrafo primero). Para el mantenimiento de las mejores condiciones del Vigilante Jurado deberá efectuar un mínimo de dos ejercicios anuales de tiro.

Artículo 10. 2 (párrafo primero). El arma corta reglamentaria será el revólver calibre treinta y ocho, de